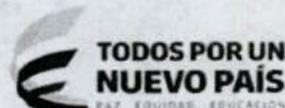




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500265201**



20185500265201

Bogotá, 13/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EGA - KAT LOGISTICA SAS  
CALLE 24 C NO 80 B - 51 APARTAMENTO 201  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9112 de 28/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

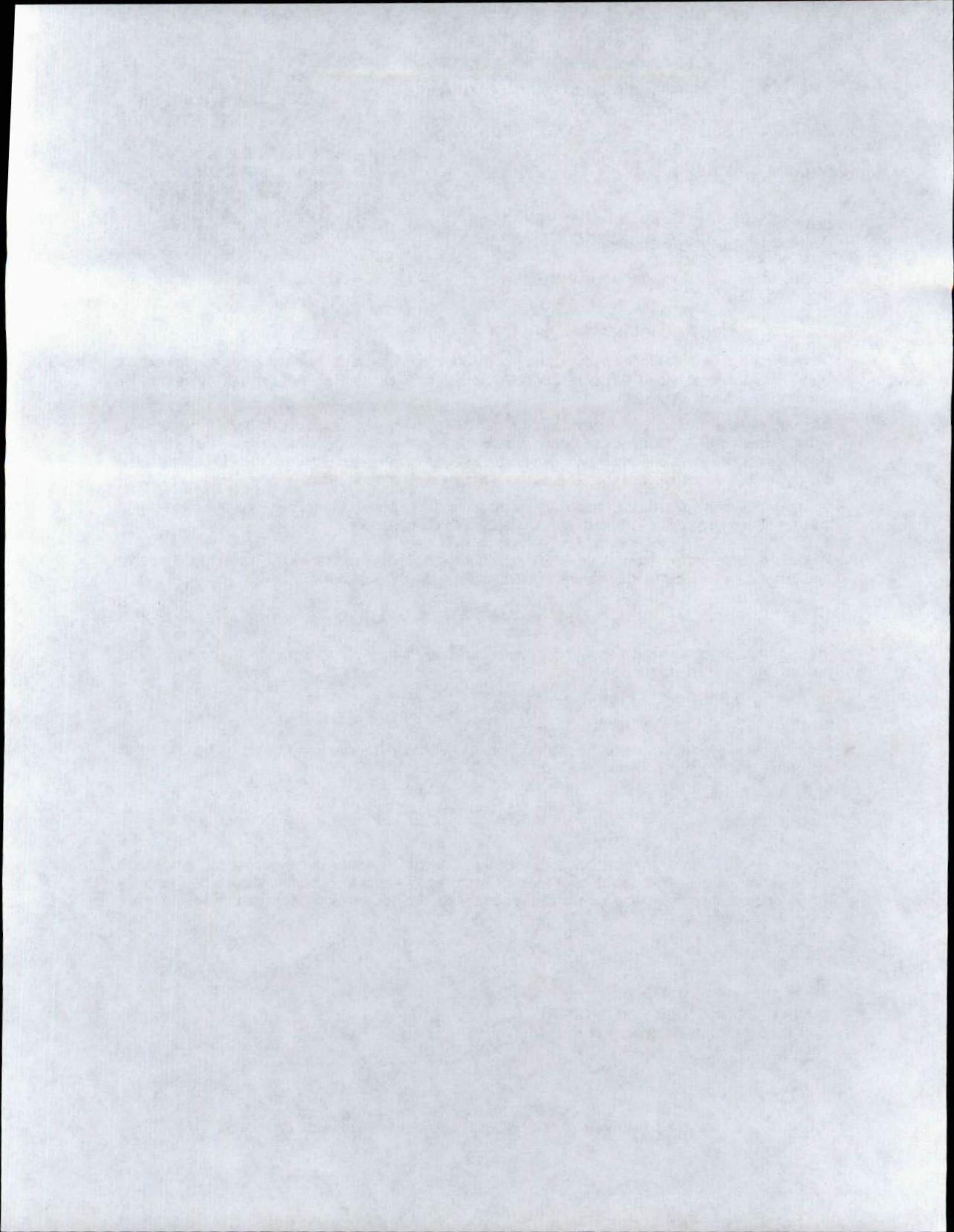
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 9112 DE 28 FEB 2018

( )

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6788 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000395E, en contra de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6788 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000395E, en contra de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

de marzo de 2016 mediante guía No. RN534706462CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7, presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley bajo radicado No. 2016-560-020809-2 del 18 de marzo de 2016.

6. Mediante Auto No. 75210 del 28 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado, el día 11 de enero de 2018 mediante guía No. RN883832615CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley bajo radicado No. 2018-560-008071-2 del 22 de enero de 2018.

#### FORMULACIÓN DEL CARGO

**CARGO ÚNICO:** EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7 presentó escrito de descargos argumentado lo siguiente:

(...)

1. Su habilitación como empresa transportadora se dio a finales del mes de agosto de 2013, tal como consta en la Resolución No. 00054 del 23 de agosto de 2013,

2. En el mes de septiembre se iniciaron los trámites de venta de sociedad CARGAS & CRUDOS DE COLOMBIA S.A.S. la cual concluyó el día 3 de diciembre de 2013, fecha en la cual se transforma a la hoy EGA-KAT LOGISTICA S.A.S, tal como consta en el certificado de cámara y comercio anexo:

3. En virtud del cambio de domicilio y de razón social, se solicitó ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE el cambio de la razón social a la empresa habilitada mediante Resolución No. 00054 del 23 de agosto de 2013, trámite que inició el 15 de enero de 2014 y que concluyó con la emisión de la Resolución No. 00001 del 15 de enero de 2014 y en la cual se concedió permiso a la ahora EGA-KAT LOGISTICA S.A.S para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de carga;

Por tanto, en virtud de los hechos anteriormente descritos, la mencionada sociedad no realizó ningún tipo de actividad operativa ni emitió manifiesto de carga alguno o factura de venta por concepto de prestación del servicio de transporte de carga por carretera y así se constata mediante la certificación emitida por la contadora de la investigada la señora JENNY ANDREA CHIVATA ARENAS y el balance comparativo a diciembre de 2013 - 2014 anexos a la presente contestación; es por ello que EGA-KAT LOGISTICA S.A.S. en nada tiene que ver frente a los hechos ajenos a su voluntad lo cual no permite imputar responsabilidad alguna en la presunta infracción, existe una atipicidad de su conducta, es decir, que en su comportamiento no permite su adecuación como infractor, por falta de uno o varios elementos para que sea llamado en responsabilidad, en consecuencia mal podrá entonces responsabilizarse por el incumplimiento de la misma.

Del cumplimiento de las obligaciones de la buena fe por parte de EGA-KAT LOGISTICA S.A.S

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6788 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000395E, en contra de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

7. Certificación del Grupo de Informática y Estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017 donde se evidencia que, la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7, a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente a la vigencia 2013.

8. Escrito de descargos y sus anexos con Radicado No. 2016-560-020809-2 del 18 de marzo de 2016:

8.1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

8.2. Poder conferido a la apoderada por el señor ELIECER LEON TOVAR representante legal de EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

8.3. Resolución No. 00054 del 23 de agosto de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte en donde se concede habilitación a la empresa CARGAS & CRUDOS DE COLOMBIA S.A.S. para operar como empresa de transporte terrestre automotor de carga.

8.4. Resolución No. 00001 del 15 de enero de 2014, expedida por el Ministerio de Transporte, en donde se reconoce el cambio de denominación social a EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

8.5. Certificación emitida por el contador de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7 donde se certifica que la empresa no reportó ingresos operacionales en el 2013.

8.6. Copia simple del balance comparativo a diciembre de 2013 - 2014, donde se constata que la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7 no registró ningún ingreso operacional.

9. Acto Administrativo No. 75210 del 28 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.

10. Escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido por la ley bajo radicado No. 2018-560-008071-2 del 22 de enero de 2018.

11. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6788 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000395E, en contra de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

aquella encargada de certificar la situación jurídica en cuanto a la existencia y representación de sociedades comerciales y entidades sin ánimo de lucro. De lo anterior se deduce que, la tesis de la apoderada de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7, se encuentra en un yerro conceptual puesto que, pretende hacer valer la Resolución No. 0001 del 15 de enero de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte que reconoce un cambio de la razón social, no la habilitación como empresa de servicio público de transporte.

En cuanto a las obligaciones derivadas de la actividad del transporte, resulta claro que los deberes emanados de la existencia de la sociedad comercial, al igual que en virtud del reconocimiento de la habilitación como entidad prestadora del servicio público de transporte de carga hace que, la empresa emprenda una serie de mecanismos con el objetivo de cumplir y reportar la información, ya que la obligación se sujeta al reporte de información, puesto que a la entidad de inspección, vigilancia y control para ejercer su actividad le concierne la documentación completa, con el objetivo de corroborar la veracidad de información reportada, no la cantidad de operaciones desplegadas, en consecuencia, de nuevo se encuentra en un yerro interpretativo de la norma al manifestar que, una sociedad comercial al no tener ejercicios económicos dentro de una vigencia se exonera del deber de reportar información y por consecuente entregar la certificación de ingresos brutos, la cual debió haberse realizado a través de la plataforma TAUX dentro del término establecido para tal menester.

Es claro que, los vigilados tienen la obligación de informarse en la forma debida, para actuar de forma diligente en cuanto a todas las obligaciones comerciales y administrativas, esto en razón a que todas las actuaciones de los vigilados se deben regir en virtud de la buena fe, ya que el actuar de un buen hombre de negocios resulta ser una de las reglas del orden comercial sobre los cuales se cimienta la determinación de la culpa. En el presente caso resulta plausible aplicar los principios propios del derecho administrativo sancionador, tal como se encuentra en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se enfatiza el carácter normativo de estos. Igualmente, se reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209, para tales actuaciones establece el desarrollo de estas con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

De lo anterior es claro para el ordenamiento jurídico colombiano, que el principio de la *buena fe* no es absoluto, toda vez que se somete al cumplimiento de las relaciones entre agentes particulares, de igual manera es posible que se presente entre particulares y agentes estatales debido a las situaciones de control, vigilancia e inspección propias de cada sector económico, siendo así el postulado de la buena fe inherente a todas las relaciones jurídicas que se conforman en el diario vivir. Empero no resulta ser absoluto en razón a que se delimita por la aplicación de otros principios que conforman el mencionado ordenamiento, consecuente con lo expuesto la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia de Constitucionalidad No. 963 de 1999 con magistratura del Dr. Carlos Gaviria en la cual se aduce que:

(...)

*No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo a la necesidad de, v.gr., velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, buscan hacerlo coherente con la totalidad del ordenamiento jurídico, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando de acuerdo a derecho, en que resume en últimas la esencia de la bona fides -Cfr. Artículo 84 C.P.-.*

(SIC)

(...)

En consecuencia, y como lo instaura el artículo 769 del Código Civil la buena fe se presume en todo momento, razón por la cual la realidad se traslada al campo probatorio, y como se había señalada con anterioridad el Código General del Proceso determina la carga probatoria en cabeza del agente procesal que tiene mayor capacidad de demostración, por consecuente la aquí investigada debió presentar prueba idónea que llevara a la conjetura ineludible al registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, puesto que todo se desarrolla en el campo del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6788 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000395E, en contra de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancias como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

*"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:*

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 de 2014 concordante con la

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6788 del 24 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000395E, en contra de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7.

cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

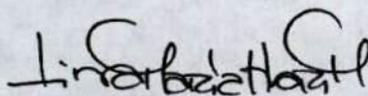
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa EGA- KAT LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT. 900.582.731-7, en BOGOTÁ D.C., en la CALLE 18 No. 69 F-05; al igual que en la CALLE 96 No.10-51 APTO 20; y, a la Apodera en la CALLE 24 C No. 80B- 51, APARTAMENTO 201, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

9112 28 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Luis Morales  
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control







Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500217631



Bogotá, 01/03/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EGA - KAT LOGISTICA SAS  
CALLE 24 C NO 80 B - 51 APARTAMENTO 201  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9112 de 28/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

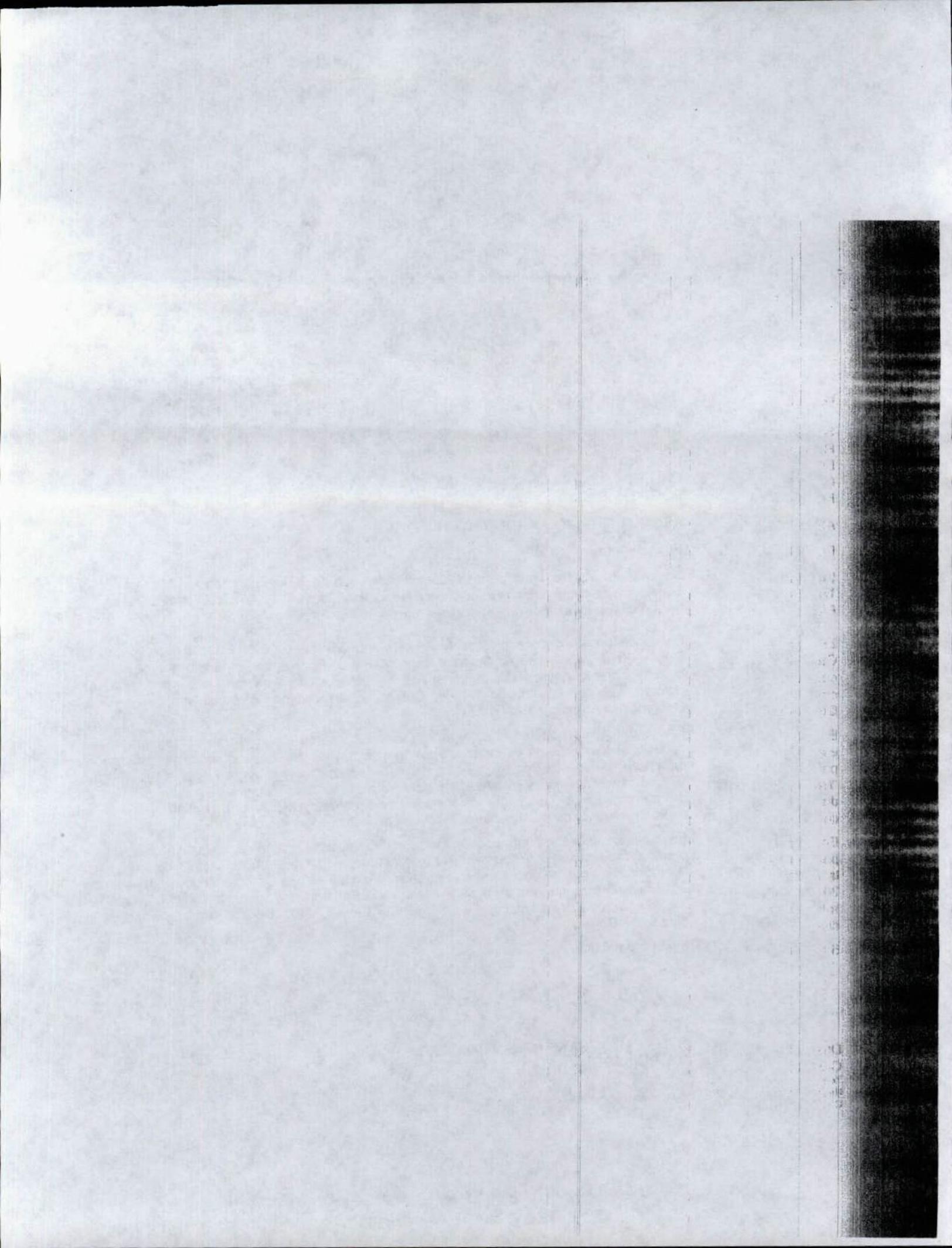
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 9112.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Libertad y Orden

**472**  
Servicios Postales  
Módulo S.A.  
KIT 900.02017 9  
CÓDIGO 05 A 50  
Línea Nro: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
de Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN920418728CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
EGA - KAT LOGISTICA SAS

Dirección: CALLE 24 C NO 8B B - 51  
APARTAMENTO 201

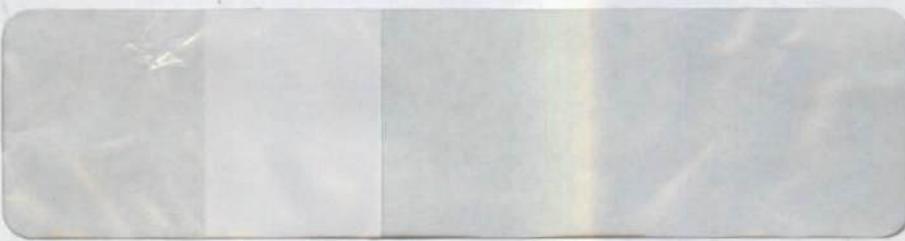
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
15/03/2018 15:34:37

Mín. Transporte Lic de carga 002200  
del 20/05/2011



**472**

Motivos de Devolución		Fecha 1:		Nombre del distribuidor		C.C.		Centro de Distribución		Observaciones:	
<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	DI	05/03/18	Logística	514	514	514	514	del 80843 para 800205	
<input type="checkbox"/>	Renusado	<input type="checkbox"/>	ME								
<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	AN								
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	NO								
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	DI								
<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	ME								
<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>	AN								
<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>	DI								
<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>	ME								
<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>	AN								

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

